

AUTO N. 04891

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2017ER130235 del 13 de julio de 2017, realizó visita técnica el día 5 de octubre de 2017, a las instalaciones donde se encuentra ubicada la sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, identificada con NIT.: 830040045-3, ubicada en la Avenida Carrera 60 No. 22 – 75 Bodega 4, barrio Ciudad Salitre Sur Oriental de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **YESCID ALEXANDER CASTAÑEDA TROMPETERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.282, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se*

le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)"

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No 04399 del 18 de abril de 2018**, el cual estableció lo siguiente:

"(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CASTAÑEDA TROMPETERO YESCID ALEXANDER** realiza el proceso de revisión y reparación de máquinas grandes y pequeñas, los cuales generan material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	REVISIÓN Y REPARACIÓN DE MAQUINAS PEQUEÑAS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	Si bien cuenta con áreas específicas para los procesos no están totalmente confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	NO	No se evidencia sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No se evidencia dispositivos de control y se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No se evidencia ducto
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia labores en el espacio público
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	No se evidencia olores en el exterior de las instalaciones

El proceso de revisión y reparación de máquinas pequeñas cuenta con un área específica la cual no se encuentra totalmente confinada, no cuenta con sistemas de extracción ni ducto, ni dispositivos de control. En el momento de la visita no estaban realizando actividades por lo cual no fue posible evidenciar olores fuera del predio, sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones de trabajo es susceptible de generarse contaminación difusa de material particulado, gases y olores que trasciendan y generaren molestias a vecinos y transeúntes

PROCESO	REVISIÓN Y REPARACIÓN DE MAQUINAS GRANDES	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	SI	Cuenta con una cabina la cual se encuentra totalmente confinada, además cuenta con un ducto que encausa los gases de combustión de las máquinas.

PROCESO	REVISIÓN Y REPARACIÓN DE MAQUINAS GRANDES	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	NO	No cuenta con sistemas de extracción y no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No cuenta con dispositivos de control y es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	NO	El ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia labores en el espacio público
Se perciben olores al exterior del predio.	NO	No se evidencia olores en el exterior del predio.

Para los procesos de revisión y reparación de máquinas grandes cuenta con una cabina que se encuentra totalmente confinada, esta tiene un ducto que va conectado al desfogue de la máquina que se va a revisar, que a su vez conecta a un ducto que desfoga a 18 m aproximadamente, lo cual no garantiza la adecuada dispersión y al no contar con dispositivos de control, no da un buen manejo a las emisiones de gases, olores y material particulado son susceptibles de generar molestias a vecinos y transeúntes.

En el momento no estaban realizando actividades por lo cual no fue posible evidenciar si se percibían olores fuera del predio.

(...)"

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. CONCEPTO TÉCNICO *La sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CASTAÑEDA TROMPETERO YESCID ALEXANDER**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

11.2. *La sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CASTAÑEDA TROMPETERO YESCID ALEXANDER**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de revisión y reparación de máquinas pequeñas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.3. *La sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CASTAÑEDA TROMPETERO YESCID ALEXANDER**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

11.4. *Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, la sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CASTAÑEDA TROMPETERO YESCID ALEXANDER**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*

11.4.1. *Como mecanismo de control se debe confinar el área para el proceso de revisión y reparación de máquinas pequeñas, con el fin de evitar que las emisiones de material particulado, olores y gases trasciendan más allá de los límites de predio.*

11.4.2. *Implementar dispositivos de control en el proceso de revisión y reparación de máquinas pequeñas y grandes para el control de olores, gases y material particulado. Es pertinente, que el señor **CASTAÑEDA TROMPETERO YESCID ALEXANDER** en calidad de representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases (...)"*

Que, mediante el radicado No. 2018EE166780 del 18 de julio de 2018, se comunicó el Concepto Técnico No. 04399 del 18 de abril de 2018 al señor **YESCID ALEXANDER CASTAÑEDA TROMPETERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.282, en calidad de representante legal de la sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, identificada con NIT.: 830040045-3, en la Avenida Carrera 60 No. 22 – 75 Bodega 4, barrio Ciudad Salitre Sur Oriental de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que, posteriormente y con el fin de verificar el cumplimiento al comunicado 2018EE166780 del 18 de julio de 2018, y en atención a los radicados 2018ER195621 del 23 de agosto de 2018, 2018ER203556 del 31 de agosto de 2018, 2018ER261410 del 8 de noviembre de 2018 y 2018ER281416 del 29 de noviembre de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades, el día 14 de diciembre de 2018, realizó visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones donde opera la sociedad denominada **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, identificada con NIT.: 830040045-3, ubicada en la Avenida Carrera 60 No. 22 – 75 Bodega 4, barrio Ciudad Salitre Sur Oriental de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **YESCID ALEXANDER CASTAÑEDA TROMPETERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.282, o quien haga sus veces.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 16806 del 18 de diciembre de 2018**, el cual señala en unos de sus apartes lo siguiente:

“(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*La sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CASTAÑEDA TROMPETERO YESCID ALEXANDER**, no cuenta con fuentes fijas de combustión externa.*

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*La sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **YESCID ALEXANDER CASTAÑEDA TROMPETERO** realiza el proceso de revisión y reparación de máquinas grandes y pequeñas, los cuales generan material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	REVISIÓN Y REPARACIÓN DE MAQUINAS PEQUEÑAS	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Si bien cuenta con áreas específicas para los procesos no están confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Poseen sistemas de extracción, sin embargo estos no garantizan la adecuada extracción de la totalidad de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee filtros de carbón activo.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidencia labores en el espacio público
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Durante la visita se evidenció olores en el exterior de las instalaciones

El proceso de revisión y reparación de máquinas pequeñas cuenta con un área específica la cual no se encuentra totalmente confinada, cuenta con sistemas de extracción y dispositivos de control, sin embargo estos no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones, siendo susceptible de generarse contaminación difusa de material particulado, gases y olores que trasciendan y generaren molestias a vecinos y transeúntes.

PROCESO	REVISIÓN Y REPARACIÓN DE MAQUINAS GRANDES	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	Cuenta con una cabina la cual se encuentra totalmente confinada, además cuenta con un ducto que encausa los gases de combustión de las máquinas.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Cuenta con sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Cuenta con dispositivos de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	El ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidencia labores en el espacio público
Se perciben olores al exterior del predio.	No	No se evidencia olores en el exterior del predio.

Para los procesos de revisión y reparación de máquinas grandes cuenta con una cabina que se encuentra totalmente confinada, esta tiene un ducto el cual se conecta al desfogue de la máquina que se va a revisar, que a su vez esta conecta a un ducto que desfoga a 18 metros de altura aproximadamente, lo cual no garantiza la adecuada dispersión, sin embargo, cuenta con dispositivos de control representados en filtros de carbón activo.

“(…)

1.1. CONCEPTO TÉCNICO.

11.1. La sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **IMPORMTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de revisión y reparación de máquinas pequeñas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. La sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no maneja de forma adecuada los cuales incomodan a los vecinos y transeúntes.

11.4. La sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.** no dio cumplimiento al comunicado 2018EE166780 del 18/07/2018 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

11.5. Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **YESCID ALEXANDER CASTAÑEDA TROMPETERO** en calidad de representante legal de la sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.** dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área para el proceso de revisión y reparación de máquinas pequeñas, con el fin de evitar que las emisiones de material particulado, olores y gases trasciendan más allá de los límites de predio.

11.5.2. Implementar dispositivos de control en el proceso de revisión y reparación de máquinas pequeñas para el control de olores, gases y material particulado. Es pertinente, que el señor **YESCID ALEXANDER CASTAÑEDA TROMPETERO** en calidad de representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Concepto Técnico No 04399 del 18 de abril de 2018** y **No. 16806 del 18 de diciembre de 2018**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto del proceso de revisión y reparación de máquinas grandes y pequeñas**
- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución (...).

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, identificada con NIT.: 830040045-3, ubicada en la Avenida Carrera 60 No. 22 – 75 Bodega 4, barrio Ciudad Salitre Sur Oriental de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **YESCID ALEXANDER CASTAÑEDA TROMPETERO**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.282, o quien haga sus veces, para la época de los hechos, ahora en la AV. CL. 6 No. 31 -63, se encuentra en estado activa.

En virtud de lo anterior, se evidencia incumplimiento en lo contemplado en el **Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011** y el **artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, por parte de la sociedad denominada **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, identificada con NIT.: 830040045-3, según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), actualmente ubicada en la Avenida Calle 6 No. 31-63, barrio Veraguas de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **YESCID ALEXANDER CASTAÑEDA TROMPETERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.282, o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de importación y comercialización de plantas eléctricas y motores, realizan el proceso de revisión y reparación de máquinas grandes y pequeñas, el cual, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio; de igual manera, no maneja de forma adecuada los olores, gases y material particulado, producto de su actividad comercial, generando con ello molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, identificada con NIT.: 830040045-3, ubicada en la Avenida Carrera 60 No. 22 – 75 Bodega 4, barrio Ciudad Salitre Sur Oriental de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **YESCID ALEXANDER CASTAÑEDA TROMPETERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.282, o quien haga sus veces, para la época de los hechos, ahora ubicada en la AV. CL. 6 No. 31 -63, según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la

Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad denominada **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, identificada con NIT.: 830040045-3, actualmente ubicada en la Avenida Calle 6 No. 31-63, barrio Veraguas de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **YESCID ALEXANDER CASTAÑEDA TROMPETERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.282, o quien haga sus veces; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.**, identificada con NIT.: 830040045-3, en la Avenida Calle 6 No. 31-63, barrio Veraguas de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **YESCID ALEXANDER CASTAÑEDA TROMPETERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.282, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2011-199** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

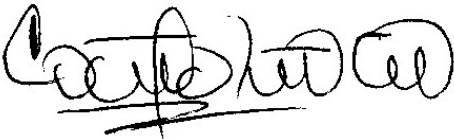
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/10/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2011-199